

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Expropiación
Rad. Nro. 11001310302420230037100

Revisado el expediente se encuentra que, dentro de este asunto la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI – cita a juicio de expropiación, respecto del predio identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 040-159221, denominado LOTE 5 y localizado en la Vereda/Barrio La Playa del Distrito Especial, Industrial y Turístico de Barranquilla a GRUPO ANDINO MARÍN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A. –EN REORGANIZACIÓN, BANCO POPULAR S.A, JOSE ALFREDO JIMENEZ JIMENEZ y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

Sobre el punto debe recordarse que, desde el inicio de la vigencia general de la nueva codificación civil, la Corte Suprema de Justicia, indicó que en todo proceso en el cual interviniera una *entidad pública*, era prevalente la regla de competencia del art. 28 núm. 10 de la ley 1564 de 2012, en los siguientes términos: *Conocer en forma privativa significa que solo es competente el juez del domicilio de la entidad territorial o descentralizada por servicios o de la entidad pública implicada.¹, añadiendo que: "[...cuando] es parte una entidad pública o una empresa industrial y comercial del Estado, [ningún otro factor] tendrá aplicación, pues en ese caso opera de manera inquebrantable el fuero correspondiente al domicilio de la entidad pública.²"*

Dicha postura, empero ha sido repelida parcialmente por una parte de los Magistrados, para los procesos de expropiación y servidumbre, en tanto se considera que, en ese tipo de asuntos, aún cuando el demandante sea un ente público, la regla del art. 28 núm. 7 del Código General del Proceso: *En los procesos en que se ejerciten derechos reales [...] será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, [...]*, evalúa de forma mejor, más sistémica y completa el derecho de las partes para acceder a la administración de justicia de forma cercana y pronta, y el interés renunciable de los entes públicos de citar a las personas en sitios que les sean de fácil acceso.³ Producto de la dualidad existente, en uso de las facultades consagradas en los arts. 16 de la ley 270 de 1996 y 35 de la ley 1564 de 2012 se emitió el auto AC140-2020, para unificar la jurisprudencia en el sentido de que en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso, *«[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la*

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto de primero (1º) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) Rad. Nro. 11001-02-03-000-2017-02821-00 (AC7270-2017). Magistrado Sustanciador: Luis Armando Tolosa Villabona

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto de diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Rad. Nro. 11001-02-03-000-2017-02664-00. (AC7507-2017) Magistrado Sustanciador: Ariel Salazar Ramírez

³ Véase además de las decisiones que soportaron la postura de la ANI en la demanda: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. autos de cinco (5) y veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) dentro de los radicados Nro. 11001-02-03-000-2019-02815-00 (AC3701-2019) y 11001-02-03-000-2019-02893-00 (AC4079-2019)

calidad de las partes» (CSJ AC4272-2018, CSJ AC4522-2018, CSJ AC4898-2018, CSJ AC117-2019, CSJ AC321-2019, CSJ AC1167-2019, CSJ AC2313-2019, CSJ AC3108-2019 y CSJ AC1772-2021, entre otras).

Luego, la primacía del artículo 28 núm. 10 del Código General del Proceso, por sobre las demás reglas de atribución de competencia, cuenta con fuerza material de precedente vinculante. Y en consecuencia para todos y cada uno de los casos en que una *entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública*, actúe como demandante o demandado dentro de un proceso civil, ya sea que ejercite o no, derechos reales, debe conocer en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Esa conclusión implicaría que, en principio a esta sede judicial le correspondería el conocimiento de este asunto, dada la naturaleza de establecimiento público del sector descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio autónomo y autonomía administrativa y financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, que tiene la ANI.

No obstante, de conformidad con lo previsto en el art. 399 núm. 1 del Código General del Proceso, el pleito debe dirigirse contra todas las personas que tengan algún litigio pendiente contra el bien que será objeto de expropiación. En este caso, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, mediante Resolución No.20230000201 de fecha 28 de julio de 2023 ordenó la inscripción de la medida cautelar de Embargo por Jurisdicción Coactiva a su favor, acto debidamente inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla en el folio 040-159221 (anotación No. 28), de la oficina de registro de instrumentos Públicos de Barranquilla, y por ello ese ente territorial debió ser citado a este juicio, tal y como indicó la ANI en su demanda.

La consecuencia de la anterior conjunción podría ser que tanto la ANI como como el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla tendrían derecho a pedir para sí la prerrogativa del art. 28 núm. 10 del Código General del Proceso.

Sin embargo, dicha opción podría generar una colisión de competencias y en todo caso, ha sido rechazada por la Corte Suprema de Justicia entre otros en los autos de catorce (14) de febrero y trece (13) de julio de dos mil veinte (2020) dictados dentro de los radicados Nro. 11001-02-03-000-2020-00326-00 (AC417-2020) y 11001-02-03-000-2020-00738-00 (AC928-2020) por los Magistrados Sustanciadores: Luis Armando Tolosa Villabona y Álvaro Fernando García Restrepo, expresándose que la regla contenida en el art. 28 núm. 10 de la ley 1564 de 2012 solamente tiene vigencia cuando la entidad pública que litiga en lo civil es integrante de la parte demandante o de la parte demandada, NO cuando hay entes estatales a uno y otro lado de la relación procesal, evento que aún pese a su rara ocurrencia implica que la prelación dada a la norma de competencia atrás reseñada queda anulada.

Por lo apenas dicho, para casos como el presente, en que el demandante y una demandada son entidades públicas, el alto tribunal civil ha indicado que deben aplicarse las demás reglas de competencia que contiene el art. 28 del Código General del Proceso, para suplir la colisión y anulación atrás mencionada, y en ese sentido,

se tiene que por ser este un proceso de expropiación debe seguirse la regla 7 de la norma reseñada, esto es la de que el conocimiento de este asunto deben asumirla los Jueces del Circuito que ejerzan la función civil, con competencia territorial respecto del corregimiento de La Playa Municipio de Puerto Colombia, lugar de ubicación del predio que se pretende expropiar, esto es el Juez Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia (Barranquilla), a donde se ordenará su remisión.

En mérito de lo brevemente expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR que este juzgado es incompetente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: En firme el presente auto REMÍTASE el proceso al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA para que sea sometida al REPARTO de los Juzgados Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia - Barranquilla. OFÍCIESE y DILIGENCIENSE LOS FORMATOS CORRESPONDIENTES.

TERCERO: Sea el momento para anotar que como esta providencia se encuentra dentro de las contenidas en el art. 139 del Código General del Proceso, la misma carece de recursos.

CUARTO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE,

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ**

C.C.R

Firmado Por:
Heidi Mariana Lancheros Murcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46008dd0b0efcf7b2523573d087a2af7647b5e921dc897539028261acd46111c

Documento generado en 17/11/2023 09:00:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>